



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00047-00
Demandante	Ride Del Carmen Díaz Ledesma
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	0244-22

Ride Del Carmen Díaz Ledesma (víctima directa), Oneida Anaya De Díaz (Esposa), Fabian Enrique Díaz Anaya (Hijo), Rina Paola Díaz Anaya (Hija), Ride José Díaz Anaya (Hijo), actuando a través de apoderado judicial, impetran demanda en medio de control de reparación directa contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Se pretende lo siguiente:

“DECLARACIONES Y CONDENAS:

Declararese al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, Representado por el Señor Gobernador, Administrativamente responsable de las Lesiones causadas al señor RIDE DEL DARMEN DIAZ LEDESMA, y por consiguiente de la totalidad de daños y perjuicios causados a: ONEIDA ANAYA DE DIAZ (ESPOSA), FABIAN ENRIQUE DIAZ ANAYA (HIJO), RINA PAOLA DIAZ ANAYA (HIJA), RIDE JOSE DIAZ ANAYA (HIJO), RIDE DEL CARMEN DIAZ LEDESMA (VICTIMA).

En consecuencia de la anterior Declaración, háganse las siguientes:

CONDENAS:

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:

Se debe a los actores o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, el equivalente en pesos a 50 S.M.M.LV., para CADA UNO.

El equivalente en pesos a 100 S.M.M.L.V., para: RIDE DEL CARMEN DIAZ LEDESMA (VICTIMA).

ESPOSA E HIJOS DE LA VICTIMA: ONEIDA ANAYA DE DIAZ (ESPOSA), FABIAN ENRIQUE DIAZ ANATA (HIJO),



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

RINA PAOLA DIAZ ANAYA (HIJA), RIDE JOSE DIAZ ANAYA (HIJO) a 50 S.M.M.L.V., para CADA UNO.

Al precio que se encuentre el SMMLV, en la fecha de la ejecutoria de la conciliación y/o Sentencia.

Ya que los presume la Jurisprudencia Nacional en materia Administrativa por el parentesco o por el vinculo para llos Padresm Cónyuges, Concubinos, Abuelos e Hijos.

Por las Lesiones de RIDE DEL CARMEN DIAZ LEDESMA.

<i>RIDE DEÑ CARMEN DIAZ LEDESMA</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>ONEIDA ANAYA DE DIAZ</i>	<i>50 SMMLV</i>
<i>FABIAN ENRIQUE DIAZ ANAYA</i>	<i>50 SMMLV</i>
<i>RINA PAOLA DIAZ ANAYA</i>	<i>50 SMMLV</i>
<i>RIDE JOSE DIAZ ANAYA</i>	<i>50 SMMLV</i>

POR INTERESES:

Al Actor se pagara o a quien o quienes sus derechos representaren al momento de la conciliación y/o Sentencia, los Intereses que se causen desde la fecha de la ejecutoria de la conciliación y/o Sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 1653 del C.C. todo pago se imputara primero a Intereses.

Se pagarán intereses del DTF durante los primero 10 meses y posteriormente MORATORIOS, Art´culo(sic) respectivo de la Ley 1437 de 2011.

Para cabal cumplimiento de lo dispuesto en los referidos Artículos del CPACA, se expedirán las copias de la Sentencia, con constancia de ejecutoria, con destino a los entes Demandados y a los actores, haciendo precisión sobre cual o cuales de las copias resultan idóneas para efectividad de los derechos reconocidos. (art. 115 del C.P.C.).

Y para que previo el trámite del Proceso Prvisto en loa Artículos 168 a 183 t 192 y siguiente del CPACA, con notificación personal del Ministerio Público, se atiendan las siguientes peticione, y se efectúen las Declaraciones y condenas.

(...)

Como se observa, con la presente demanda se pretende se declare administrativamente responsable a la demandada por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes en razón a las lesiones padecidas por el señor **RIDE DEL CARMEN DIAZ LEDESMA**, a causa del accidente de tránsito “ocasionado por una Mulita de alquiler vehículo”.

Analizado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse si la demanda fue presentada dentro del término de ley.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

CONSIDERACIONES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

El literal i) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 169 ibídem señala que *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*(Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. CASO EN ESTUDIO

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina *“contra non volentenagere non curritprescriptio”*, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.

De acuerdo a las pretensiones y hechos expuestos en la demanda, los demandantes buscan el reconocimiento y pago de los perjuicios ocurridos por las lesiones causadas al señor **Ride Del Carmen Díaz Ledesma** el día 17 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que le ocasionaron las lesiones al señor **Ride Del Carmen Díaz Ledesma**, esto es, a partir del 18 de junio de 2019. Por lo tanto, la demandante contaba hasta el día 18 de junio de 2021 para interponer la presente acción de reparación directa.

Resulta indispensable precisar que con ocasión de la Pandemia del COVID-19 que llevo al Gobierno Nacional declarar la emergencia sanitaria pública, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional **desde el 16 de marzo de 2020** mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada; y **los términos fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020**, conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior fue expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad, disponiendo lo siguiente:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

(...)

Asimismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por medio de los acuerdos NO. CSJBOA20-145 del 17 de noviembre de 2020 y CSJBOA20-147 del 20 de noviembre de 2020, ordeno el cierre extraordinario de los Despachos judiciales del Archipiélago de San Andrés desde el 17 al 20 de noviembre y del 23 al 27 de noviembre de 2020, por razones de fuerza mayor a causa del Huracán IOTA.

El demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial tan solo hasta el día **03 de noviembre de 2021**, fecha en la que ya había fenecido el término de caducidad, pues aun con la suspensión de los términos judiciales por la pandemia Covid 19 (3 meses y 14 días) y el por el huracán IOATA (9 días), la solicitud de conciliación extrajudicial debió presentarse a más tardar el día **21 de octubre de 2021**, para así suspender el termino de caducidad, y como quiera que la demanda fue presentada el 04 de abril del año 2021, observa el Despacho que la misma fue presentada fuera del término, por lo cual se rechazará de plano.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de manera extemporánea, se rechazará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Primero: RECHÁZASE de plano por caducidad de la acción del medio de control de reparación directa, la demanda interpuesta por los señores **Ride Del Carmen Díaz Ledesma, Oneida Anaya De Díaz, Fabian Enrique Díaz Anaya, Rina Paola Díaz Anaya y Ride José Díaz Anaya**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia y archívese la actuación.

NOTIFÍCASE Y CÚMPLASE

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en **ESTADO No. __38__**,
notifico a las partes la presente providencia,
hoy 18-04-22 a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)